

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 03
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00444-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado únicamente y en forma oportuna por la accionada **Colmena ARL**, a la **sentencia N° 173 del 15 de noviembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006342751, actuando en nombre propio **contra COLMENA ARL**, asunto al cual fueron vinculadas la **NUEVA EPS S.A., MINISTERIO DE TRABAJO, el empleador EDUCAR RECREACIÓN S.A.S. y COMPLEJO TURÍSTICO TARDES CALEÑAS,**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos². Indica la actora **Gina Gabriela Bermúdez Sarazola** que, el día 24/07/2022 sufrió un accidente laboral,

¹ Ítem 029 Expediente Digital de primera instancia

² Ítem 02 y 03 expediente electrónico

ocasionándole quemaduras en miembros superior e inferior derechos, en el abdomen y en el rostro, el cual fue debida y oportunamente reportado por su empleador a la ARL COLMENA.

Manifiesta que, su padre en su rol de acompañante y en pro de poder cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alimentación y hospedaje en la ciudad de Cali durante el tiempo que estuviera hospitalizada, adquirió una deuda que asciende a los \$6.730.000,00., la cual no ha podido cancelarla debido a sus incapacidades que no le permiten laborar, máxime cuando cotiza con un salario mínimo, donde solo ha recibido por parte de la ARL COLMENA un total de \$150.000 por concepto de auxilio de transporte para su acompañante.

Igualmente, expone que el valor de \$247.500 que la ARL COLMENA indica en respuesta del 24/10/2022, no cubre ni la mínima parte de los gastos que debieron asumir por concepto de viáticos del acompañante ya mencionado, además procede a relacionar las incapacidades que le fueron expedidas por su médico tratante, correspondientes a los periodos desde el 24/07/2022 al 22/08/2022; desde el 22/09/2022 al 21/10/2022; desde el 22/10/2022 al 20/11/2022, las cuales a la fecha de presentación de la acción de tutela no han sido canceladas, siendo radicadas el 18/10/2022, vía digital y el 21/10/2022, le fueron rechazadas por no evidenciarse los anexos.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a Colmena ARL el pago de \$6.730.000 por concepto de gastos de acompañante, y de las incapacidades que le adeudan hasta la fecha.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 11 del proceso electrónico**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación a ellos, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

A **ítem 13 proceso electrónico RECREACIONES MONTOYA QUINTERO S.A.S.**, pidió ser exonerado de toda la responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela, en la medida en que no son los empleadores de la accionante sino la sociedad Educar Recreación S.A.S., y concluye expresando

que la obligación del pago de las incapacidades corresponde a la accionada ARL Colmena.

A **ítem 19 proceso electrónico NUEVA EPS S.A.**, indica que no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por la accionante puesto que van dirigidas a una entidad diferente, y solicita la desvinculación de trámite constitucional, por cuanto la responsabilidad recae exclusivamente sobre la ARL Colmena.

En el **ítem 23 proceso electrónico, COLMENA ARL**, afirma que el 24/07/2022, el empleador de la accionante reportó el accidente de trabajo que dio lugar a la presente tutela y que desde esa fecha la aseguradora ha autorizado las prestaciones asistenciales y económicas de la accionante derivadas del mencionado accidente.

Expresa que, a la tutelante se le han autorizado todas las atenciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, igualmente le autorizó a la accionante el valor económico por reembolso de gastos de traslado, conforme a la legislación especial vigente consignada en el decreto 1295 de 1994, con lo cual la entidad aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Que en la respuesta a la petición presentada por la accionante el 24/10/2022, le informaron que tiene a su disposición el mecanismo de reembolso en caso de que considere que ha incurrido en algún costo que no le ha sido cubierto por la compañía, y le indicaron el trámite para realizar dicha solicitud ante la ARL.

Expresa que, frente al pago de las incapacidades las mismas fueron autorizadas en su totalidad y se encuentran pendientes de pago por intermedio de los empleadores de la accionante, a quienes corresponde su pago según lo establecido en la ley 776 de 2002. Finalmente solicitó se declare improcedente la acción, por la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 29 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos constitucionales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó pagar las incapacidades desde el 24/07/2022 al 22/08/2022, por 30 días; desde el 22/09/2022 al 21/10/2022, por 30 días; desde el 22/10/2022 al 20/11/2022, por 30 días, para amparar su mínimo vital y negó las demás pretensiones.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 034 del expediente de primera instancia**, la accionada **COLMENA ARL**, presenta escrito de impugnación solicitó revocar el fallo de primera instancia, para que en su lugar se declare que Colmena ARL ha venido dando cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, que por tanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante por parte de esa ARL.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA** dado que aquel resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COLMENA ARL**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades.

No lo están las entidades vinculadas **NUEVA EPS S.A., MINISTERIO DE TRABAJO, COMPLEJO TURÍSTICO TARDES CALEÑAS, EDUCAR RECREACIÓN S.A.S.**, acorde a sus funciones y hechos narrados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si se debe revocar o no, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, para contestar lo pertinente resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA** pretende por vía de tutela la

protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de **origen laboral**³ dados los hechos generadores de la incapacidad comprendidas entre el día 24/07/2022 al 20/11/2022 emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por vía de excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos

³ Ítem 4 folio 06, 07 y 08 expediente electrónico

⁴ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de **GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA** es de un salario mínimo (ítem 23 fol. 01, expediente electrónico), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico medio, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajadora producía, por tanto al no recibirlo, se amenaza y afecta su mínimo vital.

3. Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable que, en sede de tutela se atienda la solicitud de la accionante, quien pretende que se le paguen las incapacidades insolutas desde el 24 de julio de 2022, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, toda vez que lleva varios meses reclamando la cancelación de las mismas sin haber obtenido un resultado favorable.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que la actora **GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA** es aportante al sistema de seguridad social en salud, a través de la empresa **EDUCAR RECREACION S.A.S.**, con una base equivalente a un 1 SMLMV, según se lee a (ítem 23 fol. 01, expediente electrónico). Que ha sido incapacitada por más de 90 días, por motivo de un accidente de origen laboral que conllevó secuelas a saber: **quemaduras que afectan el 30% al 38% de la superficie del cuerpo**. Que por esa causa al momento de iniciar esta tutela se le adeudaban varias de las incapacidades expedidas.

Ahora, sobre el escrito suscrito por **COLMENA ARL** a ítem 23, donde explica que a la tutelante se le han autorizado todas las atenciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, además que, autorizó a la accionante el valor económico por reembolso de gastos de traslado, conforme a la legislación especial vigente consignada en el decreto 1295 de 1994, con lo cual la entidad aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno; que en la respuesta a la petición presentada por la accionante el 24/10/2022, le informaron que tiene a su disposición el mecanismo de reembolso en caso de que considere que ha incurrido en algún costo que no le ha sido cubierto por la compañía, y le indicaron el trámite para realizar dicha solicitud ante la ARL.

⁵ sentencia T-154 de 2011

Expresa que, frente al pago de las incapacidades las mismas fueron autorizadas en su totalidad y se encuentran pendientes de pago por intermedio de los empleadores de la accionante, a quienes corresponde su pago según lo establecido en la ley 776 de 2002.

Bajo este fundamento, previa consideración de la información fáctica obrante en este expediente y haciendo consideración del mandato previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, se tiene que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por tanto en principio no fue establecida para resolver controversias de rango legal como lo es el pago de una prestación dineraria, salvo que la omisión de su pago obstruya el acceso al mínimo vital del trabajador, aspecto que se pasa a revisar en el caso en concreto.

4. De todos modos dado que se debe valorar toda la información probatoria allegada, durante el trámite de esta acción de amparo, este despacho constitucional, ha tenido conocimiento de que la accionante ya recibió el pago de las incapacidades pretendidas por parte de su empleador, las cuales fueron realizadas por la ARL accionada, conforme se lee a ítem 05, del cuaderno de 2ª instancia.

De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con el pago de las incapacidades realizadas por Colmena ARL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que las entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de pagar las incapacitas solicitadas en el presente trámite constitucional, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar⁶:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.⁷

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia N° 173 del 15 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA** identificad con la cédula de ciudadanía N° 1.006.342.751, expedida en Palmira (V.), contra **COLMENA ARL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

⁷ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400edf0d95e6896c2e71e859e31c6c9d0f127fa23fab595c22e3f080d64fe6f3**

Documento generado en 17/01/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>